Número 15. Lunes 4 de Febrero de 1867. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Castillon, Gobernador civil de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Juan de los Santos y Mendez, que ha desempeñado igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Antonio Baena, electo que fué para igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision para que con toda urgencia estudie y proponga la reforma de las leyes de 31 de Julio de 1855 y 30 de Enero de 1856, en vista de lo determinado por mi Real decreto de 24 del actual sobre organizacion del ejército.

Art. 2.° Compondrán esta Comision D. José María Huet, Senador del Reino, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, Consejero de Estado; D. José Ignacio Echevarría, Mariscal de Campo; D. Antonio Andía y Abela, Brigadier y Oficial primero del Ministerio de la Guerra, y D. José de Ferrari y Rivera, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las mismas causas que impulsaron laudablemente al Ministro de la Guerra para presentar á la Régia aprobacion el Real decreto de 3 del mes actual modificando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, mueven hoy al Ministro de Marina para proponer á V. M. se sirva determinar que aquellas convenientes alteraciones sean extensivas á los distintos cuerpos que forman la Armada nacional, ya que la ley que les dá orígen es comun á los ejércitos de mar y tierra, si bien con las variantes que exige la distinta organizacion de los centros directivos de ambos ramos, las atribuciones que residen en los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar, y no hallarse aun vigente en la Armada el retiro forzoso por edades que para determinadas clases existe en el ejército.

En nada alteran el espíritu previsor del mencionado Real decreto semejantes variaciones, pues que solo tienden á facilitar en Marina su conveniente observancia; y convencido el Ministro que suscribe de que es beneficiosa al servicio del Estado la equiparacion que propone, tiene la honra, despues de oir el dictámen de la Junta consultiva de la Armada y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1867.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer extensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército contiene mi Real decreto de 3 del corriente Enero, con las variaciones siguientes:

1.ª Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.ª del art. 1.° del Real decreto de 3 del corriente Enero sobre retiros militares mientras no se determine en los cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.ª Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.°, concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas, por igual concepto, á los Comandantes

generales de los apostaderos marítimos de dichas posesiones.

3.ª El informe que para la ilustracion de los respectivos expedientes se somete en el artículo 7.° del precitado Real decreto à la Junta de Directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcàva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretesto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se espresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los espedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los espedientes á la comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se harà observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que espresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se darà al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ò se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citarà desde luego por el «Boletin oficial,» y en Madrid por el «Diario de Avisos,» para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el tèrmino de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sesta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cèdulas se ha de espresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al espediente la cédula de notificacion, ó el «Boletin» y «Diario» cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo darà cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constando que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que ántes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para qué pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederà á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, espresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el «Boletin» las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de qué habla el art. 164 de la instruccion, solo se dará uno 10 dias ántes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ò 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada en 31 de Octubre último por D. Juan Pedro Quijana, Gobernador civil jubilado, residente en Talavera de la Reina, en solicitud de que se reduzca á 1.920 escudos anuales el haber pasivo de 4.000 que tiene consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de Toledo, y que los 2.080 escudos que restan hasta dicho haber se le admitan como cesion que hace en beneficio del Estado para aliviar las necesidades del Tesoro.

En su vista, y considerando que este interesado solo percibe anualmente la cantidad de 3.280 escudos, pues los 720 restantes corresponden al descuento de 18 por 100 que sufre con arreglo al Real decreto de 4 de Julio del año próximo pasado;

Y considerando que en este supuesto, y deseando percibir el mismo la suma de 1.920 escudos anuales, resulta que su donativo voluntario asciende realmente á 1.260 escudos, que con los 720 del impuesto importan los 2.080 escudos expresados en su instancia;

Se ha dignado mandar S. M.:

1.º Que se admita á D. Juan Pedro Quijana la cesion de la parte de su haber que tan generosamente ha ofrecido.

2.º Que para realizarla se descuente al mismo desde el corriente Enero la cantidad mensual de 105 escudos en concepto de donativo voluntario.

3.º Que ademas de este descuento se le continúe haciendo el de 18 por 100 que le corresponde sufrir con arreglo al Real decreto de 4 de Julio último, sobre los 4.000 escudos consignados en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo.

4.º Que el primero de dichos descuentos cesará cuando deje de exigirse el segundo, ó antes si al interesado conviniese reclamarlo.

Y 5.º Que se publique en la Gaceta la presente Real órden, como testimonio del aprecio que le ha merecido este acto de desprendimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 51.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 30 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Nicolasa Roman Muñoz, hija de don Pedro, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 1.º de Febrero de 1867.—El Gobernador, *Manuel Moreno Gonzalez.*

Circular núm. 52.

ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Rioseco participa á este Gobierno haberse aparecido el dia 25 de Enero último, en término del agregado Valdealvillo, una pollina, de las señas que á continuacion se espresan, y cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto se inserte este anuncio para su mayor publicidad y noticia de quien corresponda y demás fines oportunos. Soria 1.º de Febrero de 1867.—*Manuel Moreno Gonzalez.*

Señas de la pollina.

Edad cerrada, bien tratada, negra, bociblanca, bragada oscura, con aparejo, sudadera de alterliz, albarda semijalma, tarre de correa, cincha de las llamadas de Búrgos con correa, cabezada de cinto ó cuero y cabestro de cáñamo, herrada de la mano derecha.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Andrés Gomez, Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia por jubilacion del propietario.

Hago saber: Que por Isidoro Borobia Rubio, de cuarenta y un años de edad, casado, labrador, vecino de Noviercas, habitante en la Plaza Mayor número cinco, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales de este distrito, por satisfacer la cuota que marca la Ley electoral vigente: en su consecuencia, he acordado publicar la pretension por término de veinte dias, para que puedan presentarse en oposicion las personas que lo crean conveniente.

Dado en Agreda á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Andrés Gomez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno

---

SENTENCIA.

En la Ciudad de Soria á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. don Cosme Fresneda, segundo suplente de Juez de Paz de la misma, por ante mí el Escribano Secretario, dijo: Ha visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Lorenzo Aguirre, de esta vecindad, como apoderado de D. Vicente Fuenmayor, y de la otra y como demandados Bernardino Ruiz, Ruperto Poyo y Vicente Dominguez, labradores y vecinos del pueblo de Castilruiz, sobre reclamacion de cuarenta y una medias de trigo comun que estos tres últimos son en deberle al Sr. Fuenmayor, procedentes de rentas vencidas.

Resultando que citados los demandados en legal forma no han comparecido al juicio, por lo que á instancia del demandante, se ha escrito y dado por terminado.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar, como ha continuado, en rebeldía de los demandados.

Considerando por la no comparecencia de los demandados las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documentos que no han sido redargüidos ni contradichos en juicio, ni se ha opuesto escepcion alguna.

Vistos el artículo citado mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Bernardino Ruiz, Ruperto Poyo y Vicente Dominguez, al pago de las cuarenta y una medias de trigo comun que le reclama el D. Lorenzo Aguirre, imponiéndoles además las costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletin oficial» de esta provincia despues de cubiertos los estremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se contrae, y llèvese á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Pues por esta su sentencia lo dijo, proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Cosme Fresneda.=Ante mí.=Pedro Abad y Crespo.=Es copia.

OTRA SENTENCIA.

En la Ciudad de Soria á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. don Cosme Fresneda, segundo suplente de Juez de Paz de la misma; por ante mí el Escribano, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante Don Lorenzo Aguirre, vecino de esta Ciudad, como apoderado de D. José Felipe Sanchez, y de la otra como demandados José y Benito Martinez y Martin Zamora, vecinos de Añavieja, sobre reclamacion y pago de quinientos doce reales que son en deber á su principal, resto de la renta que debieron pagar en primero de Setiembre último.

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en cinco del corriente mes, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado.

Resultando que citadas y emplazadas las mujeres de José y Benito Martinez y Martin Zamora, por ausencia de estos en debida forma por el Secretario del Juzgado de Paz de Añavieja, firmando un testigo á ruego de las esposas de dichos José, Benito y Martin.

Resultando que aun no han comparecido al acto del juicio los demandados, por lo que, y á instancia del demandante, se ha escrito y dado por terminado.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar, como ha continuado, en rebeldía de los demandados.

Considerando por la no comparecencia de los demandados las razones y fundamentos de la demanda, son de suficiente fuerza, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redargüido ni contradicho en juicio, y respecto de su demanda y documento no se ha opuesto escepcion alguna.

Vistos el citado artículo mil ciento ochenta y demás pertinente del quince, parte primera de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los espresados José y Benito Martinez y Martin Zamora, al pago de los quinientos doce reales que les reclama el don Lorenzo Aguirre, imponiéndoles además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletin oficial» de esta provincia despues de cubiertos los estremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada Ley se contrae, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada Ley. Pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, mandó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Escribano doy fé.=Cosme Fresneda.=Ante mí.—Pedro Abad y Crespo.=Es copia.

D. Pedro Lopez, Secretario interino del Juzgado de Paz de este distrito municipal de Modamio.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal que precede en el referido Juzgado á instancia de Pedro García, de esta vecindad, contra Tomás Alonso, vecino y labrador de la villa de Hijes, en rebeldía de éste, y por falta de comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia.=En el pueblo de Modamio á veinte y uno del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Santiago Mozas, Juez de Paz de este distrito municipal, por ante mí el Secretario interino, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante Pedro García, vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Tomás Alonso, vecino de la villa de Hijes, sobre reclamacion de cincuenta y nueve escudos.

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en diez y seis del actual, fué estimada su pretension, y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado.

Resultando que citado y emplazado en forma y en persona el demandado por el primer suplente del Juez de Paz y Secretario de la villa de Hijes, el cual recibió el duplicado de la papeleta con fecha diez y siete del actual.

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el referido demandado, por lo que, y á instancia de los demandantes, se ha escrito y dado por terminado.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar, como ha continuado, en rebeldía del demandado.

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamento de la demanda, son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en recibo presentado ni contradicho en juicio; y respecto de la demanda no ha opuesto escepcion alguna.

Visto el citado artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo condenar y condeno á Tomás Alonso, al pago de los cincuenta y nueve escudos que Pedro García le reclama, imponiéndole además las costas y gastos originados de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletin oficial» de esta provincia despues de cubiertos los estremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada Ley se contrae, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada Ley.

Pues así por esta sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandò y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario interino doy fé.=El Juez de Paz, Santiago Mozas.=El Secretario interino, Pedro Lopez.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario interino de este Juzgado de paz, de órden del señor Juez de paz D. Santiago Mozas, estando celebrando audiencia pública en este dia á presencia del demandante y testigos D. José de Pedro y D. Antonio Mingueza, de esta vecindad, que firman en este de Modamio à veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Santiago Mozas.=José de Pedro.=Antonio Mingueza.=Pedro Lopez.

Notificacion en los estrados.=Seguidamente yo el Secretario interino á presencia de los testigos D. Josè de Pedro y D. Antonio Mingüeza, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola integramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.=Santiago Mozas.=José de Pedro.=Antonio Mingueza.=Pedro Lopez.

Y para que conste y obre los efectos de la Ley, espido la presente con el sello y V.° B.° del señor Juez de paz, de que yo el Secretario doy fé. Modamio veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=V.° B.°=El Juez de paz, Santiago Mozas.=El Secretario, Isidro Lopez.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento Constitucional de Almazán.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de cabo de Serenos, con el doble carácter de vigilante de la seguridad de las personas y de la propiedad de esta villa de Almazán, dotada con doscientos diez y nueve escudos, ó sean seiscientas milésimas diarias, satisfechos mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia. Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener veinte y cinco años cumplidos de edad y observar una ejemplar conducta; siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército y Guardia civil con buena nota. Almazán 30 de Enero de 1867.=El Alcalde, Presidente, Antonio Lopez.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños se vende una hacienda sita en término de Yánguas, partido judicial de Agreda, compuesta de unas noventa fanegas de tierra blanca, casa con huerta y jardin, otra casa pequeña, varias huertas y un lavadero de lanas con lonjas, prados tendederos y utenxilios. Los que quieran interesarse en la compra pueden tratar con D. Antonio Cereceda, residente en Yánguas, ó con D. Lorenzo Bueno, Notario y vecino de Agreda.

LA NUMANTINA.

Fábrica de fideos, sémola y demás pastas finas para sopa, por mayor.

Se acaba de establecer por un nuevo método, sin que para ello se haya omitido gasto alguno, con el fin de ponerla al alcance de las primeras en España; donde con el mayor aseo se fabrican toda clase de pastas, y tanto en su calidad como en su elaboracion, pueden competir con las de Madrid, Barcelona y otros puntos.

Clases.	Precios.
Pastas de sémola.	
Estrellas, barbos y otros caprichos.	46 rs. arroba.
Sémola en grano. . . .	44 » »
Pastas de harina.	
Estrellas, barbos y otros caprichos.	
Macarrones.	
Tallarines blancos y amarillos.	
Fideos finos largos blancos y amarillos. . . .	
Idem id. de rosca amarillos.	30 » »
Idem medianos.	28 » »
Idem mas gruesos. . . .	26 » »
Idem un poco mas inferiores.	24 » »

Los que gusten honrar dicha fábrica con sus pedidos, podrán dirigirse á José Jimeno, calle de la Zapatería núm, 24, en Soria.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.